

RESOLUCIÓN NÚMERO **0504** DE **23 ABR 2025**

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, relacionada con beneficios convencionales, y se ordena el pago de costas judiciales"

**EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas por el artículo 4 de la Resolución Nro. 2649 de 2006, en especial por el Decreto Nro. 0281 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 del Decreto 539 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001, dispuso que la Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**) asumiría las obligaciones derivadas del Contrato de Administración Delegada de **CONCESIÓN DE SALINAS**, con estricta sujeción a las actas de liquidación que consisten entre otras, en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales.

Que el Contrato de Administración Delegada de **CONCESIÓN DE SALINAS** suscrito el 2 de abril de 1970 y protocolizado ante la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, finalizó mediante acta de terminación y liquidación suscrita el 29 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** asumió temporalmente la administración y pago del pasivo pensional de la **CONCESIÓN DE SALINAS**, con sujeción a dichas actas de liquidación.

Que **POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL** (C.C. Nro. 22.368.955), **ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO** (C.C. Nro. 3.977.523), **JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ** + (C.C. Nro. 9.052.783), **ANIANO JOSÉ CARABALLO MELÉNDEZ** (C.C. Nro. 5.182.465), **ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA** (C.C. Nro. 5.182.212), **LUIS ORTEGA JIMÉNEZ** (C.C. Nro. 3.977.627), **AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR** + (C.C. Nro. 7.455.832), **MANUEL EPIAYÚ** (C.C. Nro. 17.865.543), **RUBÉN PUSHAINA** + (C.C. Nro. 5.182.027) y **JULIO EPINAYÚ** (C.C. Nro. 2.741.405), por conducto de apoderado judicial, iniciaron el Proceso Ordinario Laboral con radicado Nro. 11001-3105-013-2015-00540-00, en el que solicitaron se reanudara el reconocimiento y pago de los beneficios por extensión a los que afirmaron tener derecho en su calidad de pensionados de **IFI CONCESIÓN DE SALINAS** hoy liquidado, como lo son: auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas que indicaron venían disfrutando y les fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003.

Que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, resolvió:

"(...) 1.- CONDENAR A LA DEMANDADA LA NACION (MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO) A CONTINUAR SUMINISTRANDO EL AUXILIO DE ESCOLARIDAD, PLAN SUPLEMENTARIO DE SALUD, PRIAS (sic) AUXILIOS Y BECAS PACTADOS CONVENCIONALMENTE A LOS DEMANDANTES POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL, ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO, JOSE AMPARO MELENDEZ JIMENEZ, ANIANO JOSEE (sic) CARABALLO MELENDEZ, ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA, LUIS ORTEGA JIMENEZ, AGUSTIN ALFONSO NARVAEZ CUJIAR, MANUEL EPIAYU, RUBEN PUSHAINA Y JULIO EPINAYU.

2.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONSECUENCIA LAS CONDENAS INDICADAS EN EL NUMERAL PRIMERO SERÁN EXIGIRLES PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES ASÍ:

POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL, (FL. 88) A PARTIR DEL 13 DE ENERO DE 2012.

ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO, (FL. 100) A PARTIR DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2011.

JOSE AMPARO MELENDEZ JIMENEZ (FL 102) A PARTIR DEL 27 DE OCTUBRE (sic) DE 2011.

ANIANO JOSEE (sic) CARABALLO MELENDEZ (FL. 113) A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA (FL. 125) A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2011.

LUIS ORTEGA JIMENEZ (FL. 137) A PARTIR DEL 27 DE OCTUBRE DE 2011.

AGUSTIN ALFONSO NARVAEZ CUJIAR (FL. 155) A PARTIR DEL 13 DE ENERO DE 2012.

MANUEL EPIAYU (FL. 169) A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2011.

RUBEN PUSHAINA (FL. 181) A PARTIR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2011.

JULIO EPINAYU. (FL. 189) A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2011.

3.- CONDENAR A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO.

SE COMPLEMENTA LA SENTENCIA EN CUANTO A NO HAY LUGAR A LA INDEXACION NI A LOS PERJUICIOS SOLICITADA (sic)..." (Texto original, sin resaltar).

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de Oralidad, en sentencia proferida el 7 de junio de 2016, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito De Bogotá, por las razones expuestas y en consecuencia ABSOLVER a la demandada de las pretensiones incoadas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia. (...)" (Texto original, sin resaltar)

Que la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nro. 4 de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 5 de julio de 2022 con referencia SL2283-2022, radicación interna 75294 y Acta Nro. 022, consideró y resolvió el recurso de casación presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

"(...) El Tribunal para revocar la decisión condenatoria de primer grado, fundamenta su sentencia en los siguientes aspectos: i) que los derechos peticionados se sustentan en la convención colectiva de trabajo de trabajo (sic), literal a) del art. 15, y en las suscritas

con posterioridad no se hace alusión a ellas, ni tampoco se entienden incorporadas. ii) que adicionalmente tampoco hay prueba de que los demandantes hayan sido beneficiarios de los mencionados beneficios; y, iii) que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que los planes complementarios de salud se circunscriben a la vigencia de la relación laboral.

(...) En primer lugar, pasará la Sala a analizar si se pactaron beneficios convencionales por extensión a pensionados y sus grupos familiares.

(...) En ese orden de ideas, la vigencia de la convención colectiva no finaliza por el vencimiento del plazo pactado, pues, en términos generales, sigue rigiendo hasta cuando se suscriba una nueva que la reemplace. (...)

(...) Corolario de lo anterior, se casará la decisión recurrida solo en cuanto revocó el fallo de primer grado que condenó a la demandada a restablecer los derechos convencionales que por extensión les asiste a los demandantes, pero únicamente frente al citado auxilio por muerte. No se casará en lo demás. (...)

(...) SENTENCIA DE INSTANCIA (...) Así las cosas, se impone modificar la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la demandada, únicamente a restituir a los demandantes el beneficio consagrado en la cláusula 19 de la CCT 1971, correspondiente al auxilio por muerte de pensionados, el cual de haberse causado respecto de algún demandante, habrá de cancelarse en los términos fijados en el acuerdo convencional; y se absuelve a la demandada de las restantes súplicas. (...) Sin costas en la alzada. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.

(...) DECISIÓN (...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL, ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO, JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ, ANIANO JOSÉ CARABALLO MELÉNDEZ, ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA, LUIS ORTEGA JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR, MANUEL EPIAYU, RUBÉN PUSHAINA y JULIO EPINAYÚ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, únicamente en lo que respecta al auxilio por muerte del pensionado. (...) Sin costas en casación.

En sede de instancia, se MODIFICA la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, la cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a restablecer a los demandantes el auxilio por muerte de pensionados contenido en la CCT 1971, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Costas como se dijo en la parte motiva." (Texto original, sin resaltar).

Que en atención a la decisión judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-3105-013-2015-00540-00, el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** procederá a su cumplimiento en los términos indicados, junto al reconocimiento y pago de las costas judiciales liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de abril de 2024 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

Que el valor de las costas judiciales mencionadas será puesto a órdenes del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a favor de los demandantes **POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL** (C.C. Nro. 22.368.955), **ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO** (C.C. Nro. 3.977.523), **JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ** † (C.C. Nro. 9.052.783), **ANIANO JOSÉ CARABALLO MELÉNDEZ** (C.C. Nro. 5.182.465), **ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA** (C.C. Nro. 5.182.212), **LUIS ORTEGA JIMÉNEZ** (C.C. Nro. 3.977.627), **AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR** † (C.C. Nro. 7.455.832), **MANUEL EPIAYÚ** (C.C. Nro. 17.865.543), **RUBÉN PUSHAINA** † (C.C. Nro. 5.182.027) y **JULIO EPINAYÚ** (C.C. Nro. 2.741.405); para lo cual, este Ministerio constituirá un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con Nit. Nro. 800.037.800-8, cuya tarifa por comisión e IVA sumada al valor que será girado asciende a la cantidad de **CINCO MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.011.424)**, que se encuentra respaldada con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 48225 del 20 de febrero de 2025.

Que atendiendo a lo decidido en el proceso judicial, este Ministerio procedió a verificar la información contenida en la nómina de pensionados de la liquidada entidad, así como los documentos contenidos en las carpetas hojas de vida laboral y pensional de los diez (10) beneficiarios de la decisión judicial, evidenciándose el fallecimiento de los señores **JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ** †, **AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR** †, y **RUBÉN PUSHAINA** †.

Que así mismo resulta importante señalar que, en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y en el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su deceso, *por ser inferior el valor de la última mesada pensional reconocida*, les fue girado el valor total reconocido por concepto de auxilio funerario a la solicitante de dicha prestación económica por el fallecimiento del pensionado demandante **JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ** †; según Resolución Nro. 1497 del 28 de noviembre de 2024 expedida por este Ministerio como administrador temporal del pasivo pensional de **IFI CONCESIÓN DE SALINAS** hoy liquidado.

Que considerando que la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.443.041 y Tarjeta Profesional Nro. 264.394 del C.S. de la J., presentó escrito radicado con el Nro. 1-2024-046598 del 18 de diciembre de 2024 solicitando el cumplimiento de lo resuelto judicialmente aportando poderes suscritos por los señores **ANIANO JOSÉ CARABALLO MELÉNDEZ**, **JULIO EPINAYÚ**, **RUBÉN PUSHAINA**, **LUIS ORTEGA JIMÉNEZ**, **JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ** †, **ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO** y **MANUEL EPIAYÚ**, se procederá a reconocerle personería jurídica dentro del trámite administrativo.

Que mediante comunicación con GDPP – 0114 con radicado de envío Nro. 2-2025-004840 del 27 de febrero de 2025, este Ministerio solicitó a la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO**, allegar poder a su favor otorgado por los

demandantes **POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL, ALFONSO MANUEL IPUANA** y **AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR** †, obteniéndose respuesta con escrito radicado en esta entidad bajo el Nro. 1-2025-008249 del 14 de marzo de 2025, a través del cual informó que:

"(...) Adelante las gestiones necesarias para la consecución de los poderes de los demandantes siendo posible solo la obtención de los poderes de los 7 actores que se allegaron con la solicitud de cumplimiento de radicado 1-2024-046598 elevada ante ustedes el pasado 18 de diciembre de 2024 (...)",

Que así las cosas, en armonía con lo ya informado a la apoderada solicitante mediante comunicación GDPP – 0240 del 25 de marzo de 2025, se dispondrá la notificación personal a dichos pensionados o beneficiarios de la decisión judicial, según información presente en hoja de vida pensional que reposa en los archivos de este Ministerio y por entrega efectuada por el IFI CONCESIÓN DE SALINAS hoy liquidada.

Que este Ministerio verificó la información contenida en la nómina de pensionados de la liquidada Entidad oficial, así como los documentos contenidos en las carpetas hojas de vida laboral y pensional de los beneficiarios de la decisión judicial, sin que en ellas se evidencie solicitud relacionada con lo ordenado judicialmente.

Que en estas condiciones, se procederá al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nro. 4 de la Corte Suprema de Justicia del 5 de julio de 2022, con radicado interno Nro. 75294 y Acta Nro. 022, en el proceso ordinario laboral 11001-3105-013-2015-00540-00, que casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 7 de junio de 2016, únicamente en lo que respecta al auxilio por muerte de pensionados, condenando a restablecer el mismo contenido en la convención colectiva de trabajo del año 1971, teniendo en consideración las precisiones efectuadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia judicial proferida en el proceso ordinario laboral 11001-3105-013-2015-00540-00, que ordenó restablecer a favor de los demandantes **POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL** (C.C. Nro. 22.368.955), **ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO** (C.C. Nro. 3.977.523), **JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ** † (C.C. Nro. 9.052.783), **ANIANO JOSÉ CARABALLO MELÉNDEZ** (C.C. Nro. 5.182.465), **ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA** (C.C. Nro. 5.182.212), **LUIS ORTEGA JIMÉNEZ** (C.C. Nro. 3.977.627), **AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR** † (C.C. Nro. 7.455.832), **MANUEL EPIAYÚ** (C.C. Nro. 17.865.543), **RUBÉN PUSHAINA** † (C.C. Nro. 5.182.027) y **JULIO EPINAYÚ** (C.C. Nro. 2.741.405), el auxilio por muerte de pensionados contenido en la convención colectiva de trabajo del año 1971, conforme la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Atendiendo a lo considerado y decidido en el proceso judicial, los familiares de los demandantes deberán acreditar el cumplimiento de lo exigido en la normatividad convencional para el reconocimiento y pago del auxilio por muerte de pensionado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3. CONSTITUIR un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con Nit Nro. 800.037.800-8, a órdenes del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y a favor de los demandantes **POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL** (C.C. Nro. 22.368.955), **ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO** (C.C. Nro. 3.977.523), **JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ** + (C.C. Nro. 9.052.783), **ANIANO JOSÉ CARABALLO MELÉNDEZ** (C.C. Nro. 5.182.465), **ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA** (C.C. Nro. 5.182.212), **LUIS ORTEGA JIMÉNEZ** (C.C. Nro. 3.977.627), **AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR** + (C.C. Nro. 7.455.832), **MANUEL EPIAYÚ** (C.C. Nro. 17.865.543), **RUBÉN PUSHAINA** + (C.C. Nro. 5.182.027) y **JULIO EPINAYÚ** (C.C. Nro. 2.741.405), en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** para cada demandante que sumando resulta en la cantidad total de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de costas judiciales y agencias en derecho, aprobadas mediante auto del 15 de abril de 2024, dentro del proceso ordinario laboral con radicación Nro. 11001-3105-013-2015-00540-00.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, los recursos para atender el pago del depósito judicial señalado en el artículo anterior, con inclusión de los valores por comisión e IVA, ascienden a la suma de **CINCO MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$5.011.424)**, que se encuentra respaldados con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 48225 del 20 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 4. RECONOCER personería a la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.443.041 y Tarjeta Profesional Nro. 264.394 del C.S. de la J., en atención a los poderes presentados y otorgados por los demandantes **ANIANO JOSÉ CARABALLO MELÉNDEZ, JULIO EPINAYÚ, RUBEN PUSHAINA, LUIS ORTEGA JIMÉNEZ, JOSÉ AMPARO MELÉNDEZ JIMÉNEZ, ROBERTO ANTONIO MOLINA BLANCO, y MANUEL EPIAYÚ.**

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal por medio electrónico a la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.443.041 y Tarjeta Profesional Nro. 264.394 del C.S. de la J, al buzón autorizado notificaciones@silvaymorales.com en los términos del artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **POSIDIA REMEDIOS FREILE MENGUAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.368.955, en la calle 2 Nro. 1-49, Barrio Altos de Salinas, en Manaure (La Guajira), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor **ALFONSO MANUEL IPUANA PUSHAINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.182.212, en la Calle 2 Nro. 1-49, Barrio Altos de Salinas, en Manaure (La Guajira), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **AGUSTÍN ALFONSO NARVÁEZ CUJIAR †**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 7.455.832, y tenía dirección en la en la Calle 13 Nro. 10-16, Barrio Venezuela, en Uribia (La Guajira), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 ABR 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO MORALES MORALES
SECRETARIO GENERAL (E)

Elaboró Hagüiles Hernando González Freyle <i>Hagüiles</i> Profesional Jurídico Especializado IFI Concesión de Salinas reconocimiento, liquidación y pago de pensiones	Revisó Leonardo Alexander Rey L. Coordinador IFI Concesión de Salinas reconocimiento, liquidación y pago de pensiones	Revisó Luis Alfonso Aguilar Barón Coordinador Grupo de Pasivo Pensional MinCIT <i>Luis Alfonso Barón</i>	Revisó María Angélica Vega Naizaque Asesora Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT <i>María Angélica Vega</i>
Revisó Duván Eduardo Vargas Plazas Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT	Revisó María del Pilar Montoya Guisado Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT	Revisó María Alejandra López Sánchez Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT	Revisó Andrés Felipe Díaz Salazar Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Revisó Arcesio Valenzuela Ordóñez Coordinador Grupo Financiera MinCIT	Aprobó Ismael Hernandez Herrera Director U.G Patrimonios Autónomos IFI. Álcalis e IFI Concesión de Salinas	Aprobó Mónica Fernanda Yajaira Leonel Martínez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MinCIT	